

73

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

CIRCULAR : 14
ASUNTO : REGIMEN ECONOMICO
FECHA : Junio 15 de 1991

La oficina de Sistemas y Documentación de la Relatoría, con la colaboración del Centro de Información y Sistemas de la Presidencia de la República, se sirve presentar a usted una relación de los artículos aprobados en primer debate en la plenaria que guarden conexidad con el tema de REGIMEN ECONOMICO.

El propósito de esta oficina es el de colaborar con la tarea de discusión y estudio que los Honorables Constituyentes adelanten en plenaria.

Se advierte a los Honorables Constituyentes que la información utilizada para la elaboración de esta circular corresponde a aquella que a la fecha *ha sido autorizada* por la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente.

REGIMEN ECONOMICO : TEMAS CONEXOS

1. ARTICULADO DE PRINCIPIOS (PLENARIA PRIMER DEBATE) ¹

Artículo (a-1): Las actividades, financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro de terceros son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

¹- Regulación Financiera, Crédito, Deuda Externa, Comercio Exterior, Régimen de Aduanas.

PLENARIA PRIMER DEBATE, votación Mayo 27, 1991.

RELATORIA
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

**2. ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA
(PRIMER DEBATE) ²**

Artículo 122. Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en el Artículo (121 C.N.) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del País, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, dictar Decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa específica con el Estado de Emergencia, y podrán en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal salvo que el Congreso, dentro del año siguiente les dé carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al órgano legislativo, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. Este examinará hasta por un lapso de treinta días prorrogables, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Legislador podrá dentro del año siguiente a la declaratoria de la emergencia, derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo en aquellas materias que son ordinariamente de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de su propia iniciativa, podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el órgano legislativo se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

²- Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica. PLENARIA PRIMER DEBATE, votación
Mayo 27, 1991.

RELATORIA
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

Serán responsables el Presidente y los Ministros, cuando declaren el Estado de Emergencia sin que se hubiere presentado alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso primero; lo serán también por cualquier abuso que hubiesen cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Artículo.

Durante el Estado de Emergencia el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional) al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este Artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional) aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

3. DE LA RAMA EJECUTIVA (PLENARIA PRIMER DEBATE)³

Artículo (Nuevo) Las funciones que la constitución y la ley le asignan al Gobierno, se ejercerán bajo la inmediata dirección del Presidente de la República.

Artículo 21 (12). Son atribuciones del Gobierno:

...

9. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre el Banco de la República, de acuerdo con la ley.

14. Ejercer de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro de terceros. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

15. Organizar el Crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

³- Del Gobierno. PLENARIA PRIMER DEBATE, Mayo 30, 1991

RELATORIA
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

Artículo 22 (118) Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

...

3. (Presentar al Congreso el plan general de desarrollo económico y Social, conforme lo dispuesto en el artículo (80) y dentro de los términos allí estipulados.)

4. RELACIONES INTERNACIONALES (PLENARIA PRIMER DEBATE) ⁴

Artículo Nuevo. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad Latinoamericana de Naciones.

..."

5. BANCA CENTRAL (PLENARIA PRIMER DEBATE)⁵

Artículo (a) El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República, regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal, administrar las reservas internacionales, ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al órgano legislativo nacional informes sobre la ejecución de las políticas a su cargo y los demás asuntos que se le soliciten.

Artículo (b) La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia conforme a las funciones que le asigne la ley; tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos

4.- Relaciones Internacionales, PLENARIA PRIMER DEBATE, votación Mayo 28, 1991.

5.- Articulado aprobado PLENARIA PRIMER DEBATE, votación Mayo 21, 1991.

RELATORIA
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

prorrogables de cuatro años y reemplazados dos cada cuatro años. Los Miembros de la Junta Directiva representarán únicamente el interés de la Nación..

El órgano legislativo nacional, a iniciativa del gobierno, dictará la ley () a la cual deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y en las que se establezcan las normas con sujeción a las cuales el gobierno expedirá los estatutos del banco en los que se determine, entre otros, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su Junta Directiva y del Consejo de Administración, el período del Gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre el banco en los términos que señale la ley.

Artículo (c) El Estado, a través del Banco de la República velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda. No podrá el banco establecer cupos de crédito ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo que se trate de intermediación de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán de la aprobación unánime de la Junta Directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador en ningún caso podrá ordenar cupos de créditos a favor del Estado o de los particulares."

"Artículo Transitorio Mientras se dictan las leyes correspondientes, la nueva Junta del Banco, que nombrará provisionalmente el Presidente de la República dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Constitución, asumirá las funciones que actualmente corresponden a la Junta Monetaria, las cuales cumplirá conforme a lo aquí previsto.

La ley determinará las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento que el banco administra en la actualidad. Entre tanto, el Banco continuará cumpliendo esta función.

El Gobierno está obligado a presentar al órgano legislativo nacional, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Constitución, los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si cumplido un año de su presentación este último no los aprobare, el Presidente de la República los expedirá mediante decreto con fuerza de ley."

RELATORIA
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

6. RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES (PLENARIA PRIMER DEBATE)⁶

“Artículo 1º. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.”

“Artículo 2º. La ley podrá establecer para las zonas de fronteras, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.”

3.1. “Artículo 2.- La ley podrá establecer para las zonas de fronteras, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.”⁷

7. FUNCION LEGISLATIVA ⁸

Artículo 40. Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas desarrolla la Constitución, regula la organización y funcionamiento del Estado y la vida social de la Nación, y ejerce las siguientes atribuciones:

....

3. (Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que haya de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.)

...

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al congreso sobre su ejercicio, según lo regule la ley.

10. Revestir hasta por seis meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje para expedir normas con fuerza de ley.

6.- Relaciones Económicas Internacionales PLENARIA PRIMER DEBATE, votación Mayo 20, 1991,

7.- Relaciones Económicas Internacionales, PLENARIA PRIMER DEBATE, votación Mayo 20 de 1991.

8.- Función Legislativa, PLENARIA PRIMER DEBATE, votación Junio 11 de 1991.

79

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

El Congreso podrá en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Esas facultades no se podrán conferir para expedir leyes estatutarias, orgánicas, códigos, ni las previstas en el artículo 40 numeral 20 de la Constitución, ni o para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración.

Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente parafiscales en los casos y bajo las condiciones que determine la ley.

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio; arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional hubiere celebrado el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

....

18. Dictar normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de las tierras baldías.

19. Dictar las normas generales, señalando los objetivos, criterios y el alcance a los cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a. Organizar el crédito público.

b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional.

c. Modificar por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

d. Regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento, e inversión de los recursos captados del público.

e. Fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos.

f. Regular la educación nacional.

...

80

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

21. (Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 32 las cuales deberán precisar los límites a la libertad económica, sus fines y alcances.)

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República.

..."

Artículo 43. Por medio de leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa en las respectivas materias el Congreso expedirá las normas referentes al plan de desarrollo e inversiones públicas, las concernientes al presupuesto nacional, las relacionadas con la organización territorial y las que establezcan los reglamentos del Congreso y de cada una de sus Cámaras.

Las leyes estatutarias requerirán para su aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 44. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de los órganos que indica el artículo 46 o por iniciativa popular.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3, 7, 9, 11 y 23 y los literales a), b) y e) del ordinal 20 del artículo 40; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten excenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

Los proyectos de ley relativos a tributos iniciarán su trámite por la Cámara de Representantes. Los que se refieren a relaciones internacionales lo harán por el Senado.


RELATORIA
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

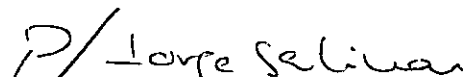
8. FACULTAD IMPOSITIVA ⁹

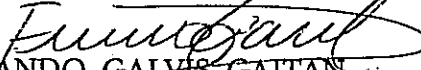
"Artículo. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."


SUSANA PIMIENTO CHAMORRO
Jefe Sistemas y Documentación


JORGE SALINAS RAMIREZ
Sistemas y Documentación

Vo.Bo. 
FERNANDO GALVIS GAITAN
Relator

gtr.

⁹- Función Legislativa, PLENARIA PRIMER DEBATE, votación Junio 11 de 1991.

8

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

Anualmente el Banco rendirá al órgano legislativo nacional un informe sobre la ejecución de la políticas a su cargo y los demás asuntos que se le soliciten.

Artículo (b).- La dirección y ejecución de las funciones del Banco de la República estarán a cargo de su junta directiva, conformada por siete (7) miembros, entre ellos el ministro de Hacienda quien la presidirá. El presidente del Banco será nombrado por la Junta Directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, tendrán un período mínimo de cuatro (4) años y serán nombrados por el Presidente de la República quien remplazará cada cuatro (4) años a dos de estos.

Los miembros de la junta directiva representarán únicamente el interés de la Nación.

Una ley orgánica dictada a iniciativa del Gobierno, establecerá las reglas con sujeción a las cuales este expedirá los estatutos del Banco en los que se determine, entre otros, su régimen legal propio, la forma de su organización, el período del presidente y las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la junta directiva, del presidente y de sus empleados. Dicha ley señalará las pautas generales conforme a las cuales el Banco Central constituirá sus reservas monetarias y cambiaras y las condiciones bajo las cuales, conformadas éstas, los excedentes de las utilidades del Banco podrán ser recursos fiscales destinados exclusivamente para gastos de inversión social o servicio de la deuda pública.

El presidente de la República ejercerá la inspección y vigilancia sobre el Banco, sus directivos y demás empleados en los términos que señale la ley y sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Procuraduría General de la Nación".

7. REGULACION FINANCIERA , CREDITO, DEUDA EXTERNA, COMERCIO EXTERIOR , REGIMEN DE ADUANAS. (Comisión V)

"Artículo.- (b). Corresponde al Presidente de la República ejercer, con sujeción a la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, sobre las entidades cooperativas y las sociedades comerciales. La ley podrá autorizar la delegación de estas funciones, caso en el cual regulará el procedimiento administrativo así como los recursos que podrán interponerse a los actos de los delegatarios. Estos coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones, en los términos y mediante los organismos que establezca la ley.

Artículo (c) El órgano legislativo nacional dictará las normas a las cuales deberá sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior y el ejercicio de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro.


Artículo Transitorio.- Mientras se dictan las leyes correspondientes, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora.


ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

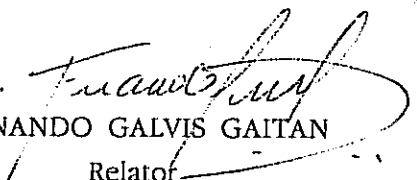
RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Constitución el Gobierno está obligado a presentar al órgano legislativo nacional los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, éste último no los expide, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley."


SUSANA PIMENTO CHAMORRO
Jefe Sistemas y Documentación


JORGE SALINAS RAMIREZ
Asistente Sistemas y Documentación

Vo.Bo. 
FERNANDO GALVIS GAITAN
Relator